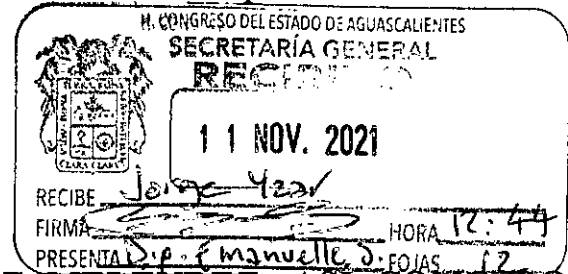


ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**



**DIPUTADA SANJUANA MARTÍNEZ MELENDEZ, ASÍ COMO LOS
DIPUTADOS EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA Y CUAUHTÉMOC
ESCOBEDO TEJADA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la
Revolución Democrática, así como la **DIPUTADA LESLIE MAYELA FIGUEROA
TREVIÑO** integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido de Movimiento de
Regeneración Nacional y Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 30,
fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III y
112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como
153, de su propio Reglamento; sometemos ante la recta consideración de esta Honorable
Asamblea, la *“Iniciativa por la que se reforman los artículos 143, primer párrafo; 144
y 313 Bis; asimismo, se derogan las fracciones IV del artículo 90 y VII del artículo
153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos además de encontrarse plenamente reconocidos en los textos constitucionales de los países que cuentan con un Estado de Derecho pleno, influyen en la planeación estratégica y en el desarrollo de las políticas de Estado y de gobierno, teniendo un impacto tanto a nivel nacional como internacional.

Hemos pasado, en una década, de una visión estricta de las garantías individuales a la ponderación de principios y control de convencionalidad de los actos de autoridad bajo la perspectiva siempre de los derechos humanos.

Diversos instrumentos jurídicos internacionales especializados conforman el derecho supremo de nuestro país y su interpretación jurídica debe ser siempre la que mayor beneficio brinde a la persona.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, establece que todas las autoridades tienen el deber para que, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

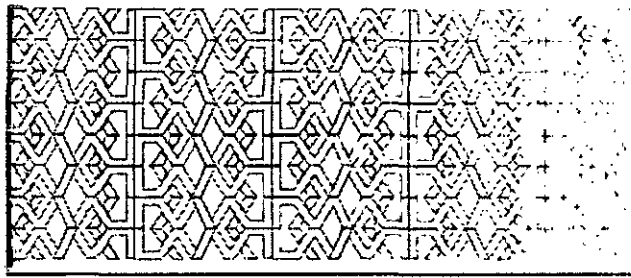
Lo anterior, ha sido un gran avance en materia de derechos humanos; sin embargo, aún falta mucho por hacer, sobre todo para que se reconozcan y garanticen los derechos humanos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la comunidad LGBTI en México.

Sin duda la democracia es la tierra fértil para los derechos humanos, no refiriéndonos únicamente a la democracia vista como efectividad del sistema electoral, sino a la plena y verdadera democracia, entendida como un sistema de vida fundado en el mejoramiento constante del pueblo mexicano, atendiendo a sus necesidades, e inquietudes.

Por ende, los derechos de las personas conforman la columna vertebral de cualquier sistema democrático y son un evidente indicador del grado de desarrollo de un país.

Si bien los derechos humanos pueden ser analizados desde un sinfín de perspectivas, en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se sigue construyendo un nuevo paradigma jurídico, basado en el derecho al **libre desarrollo de la personalidad**, mencionado en el artículo 19, párrafo segundo de nuestra carta magna y es tratado con mayor profundidad en variados instrumentos internacionales que forman parte del orden jurídico mexicano, y vinculado al derecho a la dignidad humana del artículo 1º constitucional.

A pesar de que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho bien definido y regulado en nuestras normas, se ha convertido en un referente de este periodo de cambio, ya que agrupa el ejercicio de un amplio espectro de libertades.

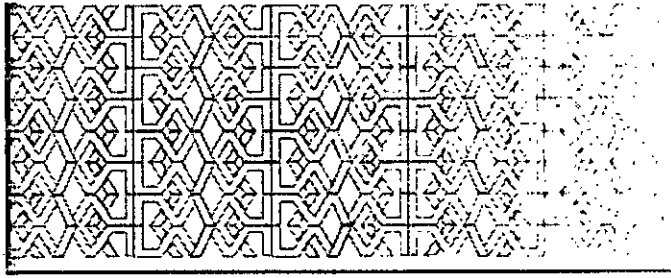


Por tal razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido diversas tesis jurisprudenciales encaminadas a proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de entre las cuales, se menciona la Tesis Aislada No. P.LXVI/2009, publicada en fecha 01 de diciembre de 2009, que a la letra dice:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Asimismo, la Suprema Corte, ha definido el derecho al libre desarrollo de la personalidad como *“el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, entre otros”*. El cual, se le ha dotado de notas características en los siguientes términos:

1) El derecho al libre desarrollo de la personalidad se reconoce como un derecho único e independiente entre el espectro de libertades reconocidas en el sistema jurídico mexicano, porque lo que protege en esencia **es el derecho a las personas a dirigir su persona y su plan de vida**, lo cual no está protegido por ningún otro derecho o libertad.



2) Comprende derechos como el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, aspiraciones, gustos, así como la forma de compartir esa y otra información personal con quien o quienes considere adecuados.

3) Del respeto al pluralismo se desprende el libre desarrollo de la personalidad, reflejado en el marco de protección constitucional que permite la coexistencia de las formas más diversas de vida, lo cual presupone, además, como obligación para el Estado, generar un contexto social basado en la tolerancia que permita el respeto a la diversidad que origina la elección del modo o estilo de vida de cada persona.¹

Lo relevante es que queda claro que el Estado tiene la obligación de generar el panorama propicio para que este derecho se materialice al menos con los alcances que menciona.

En nuestro Estado Democrático de Derecho, la ardua lucha por el reconocimiento de los derechos de los grupos de la diversidad sexual ha sido muy compleja y representa el esfuerzo de estas personas para garantizar el libre desarrollo de su personalidad y la no discriminación, principalmente en el tema del **matrimonio igualitario**.

Entendiéndose por matrimonio igualitario, el que se explica como **la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de igual sexo o identidad de género, consentida, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.**²

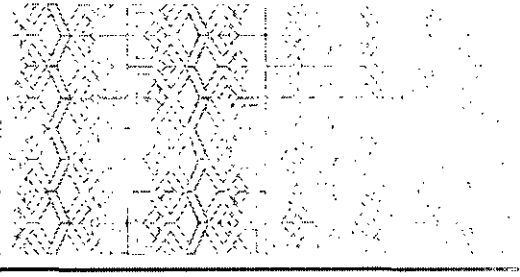
En la actualidad a nivel mundial, podemos encontrar que los países que permiten y regulan el matrimonio en sus legislaciones son: Argentina, Países Bajos, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Islandia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Suecia, Sudáfrica y Uruguay.

En México, la apertura al matrimonio de personas LGBTI se da a partir de que se considera el registro de los mismos en los Códigos Civiles del Distrito Federal (2010) y de Quintana Roo (2011).

Posteriormente, el estado de Colima, en el mes de julio de 2013, modificó su Código Civil instituyendo la figura de Enlace Conyugal, con la que permite los

¹ Armando Hernández Cruz, *Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad*, p.40

² María de Montserrat Pérez Contreras, *Derechos a la Diversidad Sexual*, p. 29



matrimonios independientemente de la orientación sexual y con la que las parejas que se unan bajo esta figura tendrán los mismos derechos y obligaciones que los matrimonios civiles, que son heterosexuales.

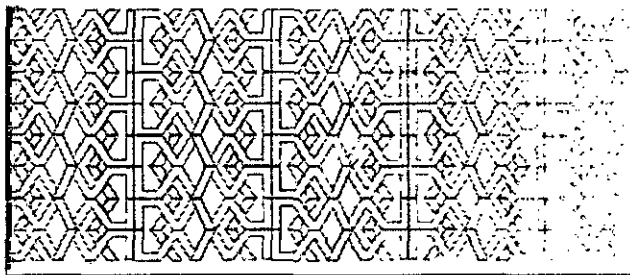
En otros estados de la República Mexicana, se había procedido al registro de estos matrimonios mediante la tramitación de juicios de amparo, en los que se establece por los quejosos, que las disposiciones que regulan al matrimonio son discriminatorias al limitar esta figura a parejas heterosexuales, es decir, hombre y mujer; así, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto en estos casos positivamente, eliminando criterios de discriminación.

En fecha 6 de noviembre 2015 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, inició los esfuerzos formales por su parte para evitar la discriminación en este sentido, por lo que el garante de los derechos humanos emitió a los Estados de la República, la Recomendación General número 23/2015 sobre matrimonio igualitario.

Acto seguido, diversos Estados procedieron a reformar sus legislaciones para dar paso al matrimonio igualitario, entre los cuales podemos mencionar a Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, y Yucatán,

En nuestro Estado, desafortunadamente, no fue acatada dicha recomendación, ni por el Poder Ejecutivo ni por el Poder Legislativo.

Posteriormente, se vislumbró un relevante avance en esta lucha, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el día 2 de abril del año 2019, emitió la resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad número 40 /2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), sentencia a todas luces relevante para el Estado de Aguascalientes, ya que en ella por primera vez se reconoce el derecho humano a la vida en pareja independientemente del género o la preferencia sexual de sus integrantes, en razón de que en su resolutivo séptimo se declaró la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas “de un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie”, 144, en su porción normativa “a la perpetuación de la especie o”, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, al matrimonio.



Desgraciadamente, ante esta importante resolución, el Congreso del Estado de Aguascalientes lleva más de dos años siendo omiso en realizar las adecuaciones correspondientes sobre el matrimonio igualitario, en el Código Civil de Aguascalientes.

Por lo que continua latente la discriminación hacia estos grupos, sigue siendo un problema de carácter sistemático y estructural que responde a las asimétricas distribuciones del poder, caracterizado por profundos acuerdos culturales, históricos, políticos y sociales determinados, así como de una visión dominante y binaria de la sexualidad.

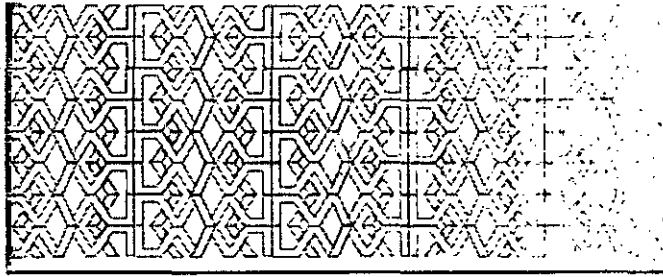
En este sentido, el matrimonio civil en Aguascalientes ha permanecido como una figura jurídica predominantemente heterosexual fruto del establecimiento normativo del binomio sexualidad-reproducción.

En virtud de lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, es sensible ante las situaciones de desigualdad y discriminación propiciadas por el propio marco legal en los diferentes contextos de la historia en nuestro Estado, que han afrontado las personas que desean sostener una unión homoparental, en razón de su orientación o preferencia.

Independientemente de cualquier debate ideológico, en Aguascalientes debe prevalecer el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para alcanzar el respeto a su dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y debe atenderse esta elemental exigencia de justicia.

Por lo que la presente iniciativa atiende a un llamado histórico y propone la reforma a los artículos 143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en las porciones normativas que han quedado sin validez y se ha declarado su inconstitucionalidad para que el matrimonio igualitario sea una realidad en el Estado de Aguascalientes.

Cabe señalar que respecto del texto del artículo 144 al establecer la Corte como constitucional su contenido relativo a la ayuda mutua entre cónyuges, es necesario adicionar a dicho precepto el señalamiento legal de que ningún cónyuge es superior al otro, realizando con ello una reivindicación legal del rol de la mujer en el matrimonio a un plano de igualdad sustantiva, ya que por muchos años la ley limitó su capacidad de



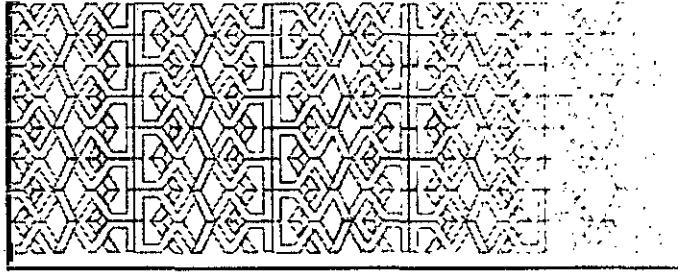
ejercicio, en los casos en que ésta se encontraba casada, teniendo que contar en su momento con la autorización de su cónyuge para celebrar diversos actos jurídicos.

Así mismo proponemos reformar el 313 Bis para reconocer las relaciones de dos personas que tengan vida en común a manera de concubinato, producto también del resolutivo séptimo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2018, que declaró la invalidez por extensión de la porción normativa que dice “entre un hombre y una mujer”.

En otro orden de ideas, el Estado deber siempre respetar la decisión de las personas de efectuar una unión civil sin establecerles impedimentos o limitantes discriminatorias para ello.

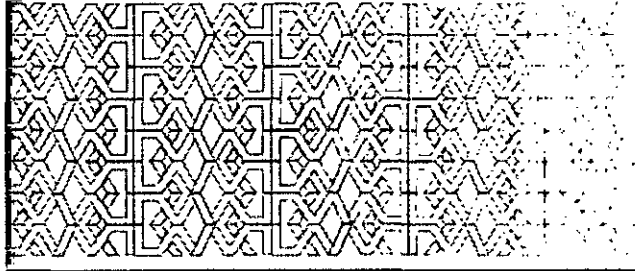
Lamentablemente, en nuestro marco normativo aún existen disposiciones jurídicas que podrían considerarse discriminatorias, y violatorias de derechos humanos, como es el caso de la fracción IV del artículo 90 y la fracción VII del artículo 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, las cuales establecen que la solicitud de matrimonio acompañe un certificado médico que manifieste bajo protesta que los contrayentes no padecen enfermedades infectocontagiosas, crónicas, incurables, hereditarias, o que en caso de padecer alguna de ellas, acceden voluntaria y libremente a celebrar el matrimonio con conocimiento de ello, así como el impedimento existente para contraer matrimonio, padecer esterilidad incurable, impotencia crónica para la cópula, alguna enfermedad de transmisión sexual, alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa hereditaria, así como padecer alguna otra enfermedad que haga prever algún perjuicio grave o degenerativo para los descendientes del matrimonio, por lo que los suscritos proponemos que se respete la decisión de las personas a elegir libremente a su cónyuge sin restricciones legales a su derecho formar una familia, eliminando tales disposiciones normativas.

En consecuencia, se propone derogar tanto la fracción IV del artículo 90 como la fracción VII del 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el objeto de eliminar estos supuestos que causan discriminación sobre las personas que padecen alguna enfermedad crónica, incurable y contagiosa, así como de personas con incapacidad contemplados en los artículos antes señalados.

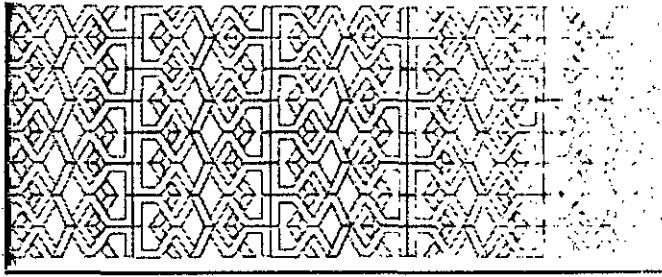


Ilustra lo anterior de mejor manera, el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>Artículo 90.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV.- Un certificado suscrito por un médico legalmente acreditado que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedades infectocontagiosas, crónicas, incurables, hereditarias, o que en caso de padecer alguna de ellas, estos manifiesten por escrito ante la autoridad responsable y en plenitud de sus facultades que acceden voluntaria y libremente a contraer matrimonio cuando uno o ambos miembros de la pareja tengan conocimiento de estar afectados por cualquiera de estos padecimientos, mismo que deberá estar signado por los pretendientes.</p> <p>En caso de que los pretendientes se encuentren en situación de indigencia, los Servicios (sic) Salud Pública del Estado estarán obligados</p>	<p>Artículo 90.- ...</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV.- Se deroga.</p>



<p>a expedir este certificado de manera gratuita.</p> <p>V. a la VIII. ...</p>	<p>V.- a la VIII.- ...</p>
<p>Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, PERPETUAR LA ESPECIE y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.</p> <p>El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige.</p>	<p>Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal de dos personas con su pleno consentimiento, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 144.- Cualquiera condición contraria A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE O a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	<p>Artículo 144.- Ningún cónyuge es superior al otro. Cualquiera condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>
<p>Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- a la VI.- ...</p> <p>VII.- La incapacidad, la embriaguez habitual y el consumo indebido y persistente de drogas enervantes. Padecer esterilidad incurable, impotencia crónica para la cópula, alguna enfermedad de transmisión sexual. Alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa ó hereditaria, así como padecer</p>	<p>Artículo 153.- ...</p> <p>I.- a la VI.- ...</p> <p>VII.- Se deroga.</p>



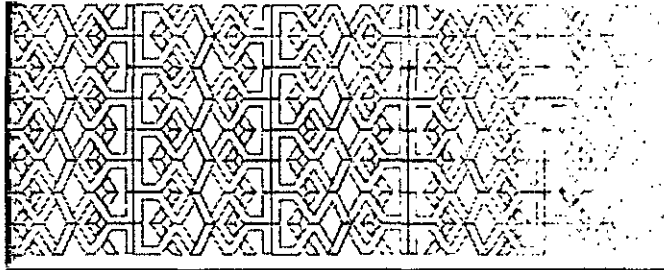
<p>alguna otra enfermedad que haga prever algún perjuicio grave o degenerativo para los descendientes del matrimonio;</p> <p>VIII.- a la IX.- ...</p> <p>...</p>	<p>VIII.- a la IX.- ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.</p>	<p>Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión entre dos personas libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos presentar a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. -Se reforman los artículos 143, primer párrafo; 144 y 313 Bis; asimismo, se derogan las fracciones IV del artículo 90 y VII del artículo 153 del *Código Civil del Estado de Aguascalientes* para quedar como sigue:

- Artículo 90.- ...
- I.- a la III.- ...
- IV.- Se deroga.
- V.- a la VIII.- ...



Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal de dos personas con su pleno consentimiento, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

...

Artículo 144.- Ningún cónyuge es superior al otro. Cualquier condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 153.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- a la IX.- ...

...

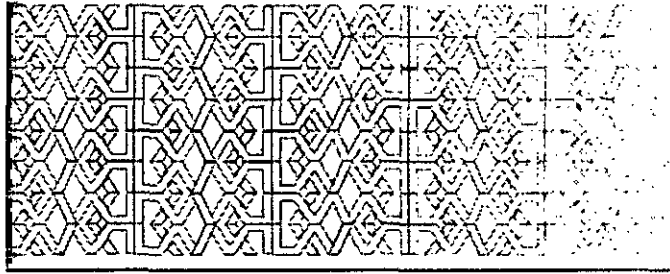
Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión entre dos personas libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá hasta 90 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las implementaciones y adecuaciones correspondientes al Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de 1914”, del Palacio Legislativo de Aguascalientes, a los 11 días del mes de noviembre del año 2021



A T E N T A M E N T E

DIPUTADO EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA

DIPUTADA SANJUANA MARTÍNEZ MELENDEZ

DIPUTADO CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA

DIPUTADA LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO

*Me adhiero a la iniciativa
Dip. Ana Laura Gomez*